

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Sábado 23 de Julio de 1955

Núm. 162

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas,
Idem atrasado: 3,00 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Asunto: Cereales, sus harinas y pan.

Normas para la campaña 1955 56

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 5 55, de fecha 28 de Junio último, las normas para la campaña 1955-56 de cereales y leguminosas, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 181 de fecha 30 del mismo mes; para cumplimiento de los industriales transformadores de harina y pan, y para conocimiento del público en general, si dispone lo siguiente:

Compras al S. N. del Trigo

I De los cereales panificables

Artículo 1.º—Los fabricantes de harinas de esta provincia que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo, podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen que, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la Circular de Comisaría General núm. 5-55.

Asignaciones para industrias de artículos no alimenticios

Artículo 2.º—La asignación de trigo, de centeno o de harinas de estos cereales a las industrias que fabriquen productos no alimenticios, se efectuará por la Comisaría General a petición de los interesados.

Harinas para elaborar pan familiar

II De las harinas de cereales panificables

Artículo 3.º—La molturación en fábrica, de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan familiar se efectuará a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; del 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, deberá entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro.

Se admitirá una tolerancia en harina extraña de uno por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina, deba contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 15'5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5'5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0'700 a 0'850 por 100 de cenizas, (referidas a materias secas); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal); luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2'5 décimas por 100, expresada en láctico y referidas a materia seca.

En los casos que se autorice la mezcla de harinas de otros cereales con la de trigo definida anteriormente, de grado máximo de humedad será el 16 por 100 y el de cenizas en 0'900 por 100.

La molturación en los molinos maquileros de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, podrán efectuarse al grado de ex-

tracción en harina que fijen los interesados, de lo que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Harina para elaborar pan especial y para industrias

Artículo 4.º—La molturación de trigos para la obtención de harinas con destino a elaboración de pan especial o como materia prima para la de productos alimenticios distintos de panificación, podrá efectuarse a cualesquiera de los grados de extracción. Para los que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura del 27 de Julio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 9, núm. 283); de 6 de Octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 24, núm. 236); de 29 de Julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de Agosto, núm. 217), y la del 9 de Agosto de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 14, núm. 226, rectificada por la del 31 del propio mes (*Boletín Oficial del Estado* del 21 de Septiembre, núm. 264), a ellas habrá de atemperarse la definición y composición analítica de determinadas harinas y para las no definidas, se solicitarán de la Comisaría General las características correspondientes.

Podrá destinarse también a dichos fines la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más de 15 por 100 de humedad, y el 1,15 por 100 como máximo de cenizas (referidas a materia seca), y las de trigo de los grados de extracción autorizados en el artículo sexto de esta Circular.

Registro rendimientos reales

Artículo 5.º—Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno, se anotarán en el momento de obtenerse las harinas, en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia en el art. 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 29, núm. 333), libro que habrá de permanecer en todo momento en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria, si éstas se encontraran fuera del

mismo y a disposición de los servicios de Inspección.

Mezclas de trigos y harinas.

Artículo 6.º—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harina de trigo, siendo responsable los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Artículo 7.º—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilice exclusivamente variedades de trigos duros, recios y semoleros. Las sémolas en sus calidades «superior» y «corriente», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas superiores.—Cenizas (sobre sustancias secas) comprendidas entre el 0,50 y el 0,80 por 100.

Humedad: Como máximo, 14,5 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca); como máximo, 0,1 por 100.

b) Sémolas corrientes.—Cenizas (sobre sustancias secas) comprendidas entre el 0,80 y 1,30 por 100.

Humedad: Como máximo 14,4 por 100.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca): como máximo 0,15 por 100.

Las denominaciones: «Sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera.

Artículo 8.º—Las harinas de trigo panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 80 kilos de peso neto y llevarán una etiqueta de forma rectangular, en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que procede la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción. Sin embargo, la industria que concierte con esta Comisaría el abono del canon, queda autorizada para el libre envasado de sus harinas y sémolas dentro de las disposiciones legales y vigentes.

Dichos envases podrán ir cosidos o atados, pero, en ambos casos, rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en que conste al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasados de sémolas y harinas para condimentación.

Artículo 9.º—La preparación y reenvasado de sémolas y harinas simples para la condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «Harina simple de trigo»; de «Sémola de calidad superior» o de «Sémola de calidad corriente», que corresponda. Cada uno de dichos envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre, el precinto de garantía, de calidad y origen de los productos, correspondientes al peso de los mismos, con arreglo al modelo implantado por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, y aprobado por esta Comisaría General.

Ventas de harinas y sémolas

Artículo 10.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas en partidas no superiores a cien kilos, a los establecimientos comerciales y colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Autorizaciones de compras de harinas y sémolas.

Artículo 11.—Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas, que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a los establecimientos comerciales de esta Provincia a que se hace referencia en el artículo 10, previa justificación en su caso de que las industrias están legalmente autorizadas; de que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan, y se hallen inscritas en el registro que se lleva en esta Delegación de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboran o manipulan harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Artículo 12.—Esta Delegación de Abastecimientos autorizará la apertura de almacenes de harinas, siem-

pre que se establezcan en local independiente de otros establecimientos en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno que, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad que la fábrica, se considerarán también independientes de ésta, a los efectos de la rendición del parte anexo número 2.

Precio harina sémola y subproductos.

Artículo 13.—El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados), será libre de precio.

La Junta de Precios y Márgenes comerciales podrá fijar el precio máximo de venta a granel, de la harina simple de trigo por los establecimientos comerciales de cada localidad.

Prohibición de ceder harinas.

Artículo 14.—Queda prohibido a toda clase de industriales ceder, por ningún concepto, ni aún en calidad de préstamo, las harinas o sémolas adquiridas por la misma; destinar éstas a fines distintos del que motivó su adquisición, así como trasladar aquéllas, sin autorización previa, a lugar distinto del que con conocimiento de esta Delegación Provincial de Abastecimientos haya sido designado para depósito de las mismas.

Parte mensual movimiento trigos y harinas.

Artículo 15.—Los fabricantes y almacenistas de harinas que figuren inscritos en esta Delegación Provincial, presentarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Provincial, el parte de movimiento de trigo y harinas correspondiente al mes anterior, anexo uno y dos, de este Oficio Circular.

Provisión de harinas en almacenes de panadería

Artículo 16.—Los Almacenistas de harina e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el segundo párrafo del artículo 19 de la Circular 555, la provisión mínima obligatoria de harinas que obrará en todo momento en los almacenes de harinas y panaderías de esta provincia son las siguientes:

a) La existencia de harina en cantidad de reserva que obrará en todo momento en los almacenes de harina se cifran en la cantidad equivalente a un tercio del volumen de ventas realizadas por cada uno de

ellos en el mes inmediato anterior.
b) La existencia de harina en cantidad de reserva que obrará en todo momento en las panaderías, se cifra en la cantidad necesaria a la de cinco días de normal elaboración.

Canon regulación comercial.

Artículo 17.—Se establece un canon de regulación comercial de diez pesetas por quintal métrico de la capacidad de molturación de las fábricas de harinas, a base de la longitud trabajante de las mismas, según el horario de trabajo que cada una de ellas tenga autorizado.

Del importe de dicho canon se deducirá el correspondiente a la molturación de cereales con destino a las Intendencias de los Ejércitos, a la Dirección General de Marruecos y Colonias y para canje de la reserva legal para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores.

El duplicado del justificante del ingreso del importe del referido canon, se acompañará por los fabricantes al parte anexo núm. 1.

A las fábricas de harinas que concierten con Comisaría General el pago del canon de regulación, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en este artículo y el siguiente.

Jornada molturación.

Artículo 18.—Los fabricantes de harinas podrán efectuar la molturación de los cereales panificables durante la jornada ininterrumpida que propongan los interesados a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, pero dicha jornada, así como sus posteriores modificaciones, no tendrá efectividad hasta tanto no sea aprobada por la citada Delegación.

En los escritos aceptando la jornada de molturación propuesta por los fabricantes, se hará constar la fecha a partir de la cual entrará en vigor el nuevo horario.

Guía de Circulación para las harinas y sémolas

Artículo 19.—Las harinas de trigo y las panificables de centeno, así como las sémolas, circularán acompañadas, en todos los casos, de guía.

En la circulación por ferrocarril y en la interprovincial por carretera se empleará la guía única de circulación.

Las guías de circulación necesarias para el traslado de harinas a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas por esta Delegación de Abastecimientos y Transportes, como organismo facultado.

Esto, no obstante, esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, delega para la expedición de dichas guías en las fábricas de esta provincia que ESTEN CONCERTADAS, no pudiéndolo hacer en ningún caso, con las fábricas NO CONCERTADAS.

Las guías habilitadas para la circulación provincial por carretera, serán extendidas por las propias fábricas; por delegación en este cometido de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Las fábricas solicitarán de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes los ejemplares de guías que estimen necesarias para sus atenciones. Las peticiones deberán formularse con la antelación suficiente para tener siempre debidamente atendido el servicio.

Por la Dirección General de Servicios, a través de esta Delegación Provincial, se dictan las instrucciones complementarias que han sido estimadas como precisas para el buen funcionamiento del servicio de guías y oportunamente se comunicará a los fabricantes de harinas.

Las sémolas y harinas simples de trigo y las pastas para sopa, envasadas en las condiciones previstas en el párrafo último del artículo 8.º del Oficio Circular, y con el precinto del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Alimentales que en el mismo se previene, podrán circular libremente.

Pan familiar.

III Del pan

Artículo 20.—Se clasifica como pan familiar, el llamado de flama o miga blanda y el candeal o miga dura que se elaborará en piezas de 500 gramos, de un kilogramo y sus múltiplos en los formatos que tradicionalmente hayan sido preteridos por el público y con la harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 3.º o con las mezclas que se autoricen, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

La industria panadera estará obligada a disponer en sus tahonas y despachos, de cuanto pan de dichas clases les demande habitualmente el consumo y de carecer de existencias del mismo, facilitará del que tenga al precio que corresponda al solicitado.

También será obligatorio tener a

disposición del público piezas de 250 gramos fabricadas con harinas de las características anteriores.

Pan especial

Artículo 21.—Podrá también fabricarse otra clase de pan con las harinas a que se refiere el artículo 4.º y de cualquier peso, pero de formatos distintos en los tamaños de 250, 500 y 1.000 gramos, de los definidos en el artículo anterior. Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal.

La denominación «Pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E.) en la masa de las piezas de esta clase de 250, 500 y 1.000 gramos, o de peso superior, en los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar.

Pan de reservistas

Artículo 22.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en los pesos y formatos del pan familiar.

Humedad del pan

Artículo 23.—La humedad máxima del pan familiar no podrá exceder del 34 por ciento para piezas de 500 gramos e inferiores y del 35 por ciento para las de peso superior al indicado.

Tolerancia del peso en el pan

Artículo 24.—La Tolerancia máxima en el peso del pan familiar se determinará habitualmente en lotes no inferiores a 10 piezas, será el tres por ciento en frío, o sea, en el momento en que se realice la venta y el seis por ciento en piezas sueltas.

Precios del pan familiar de flama

Artículo 25.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, elaboradas con harina de trigo, exclusivamente, de las condiciones especificadas en el art. 3.º con respecto a cada grupo, serán los siguientes:

GRUPO	1 Kilogramo	500 Gramos
A.—2.ª Zona R. Trabajo.	5,00	2,60
B.—Zona de Montaña.	4,90	2,55
C.—Zona cerealista.	4,80	2,50

A efectos de determinar el precio que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar, se tendrá en cuenta el grupo en que aquella esté comprendida, según la clasificación que se establece en el anexo A. de este Oficio Circular.

Las piezas de 250 gramos que se citan en el artículo 20 se venderán en cada localidad como máximo al

precio que tenían en mercado libre en el mes de mayo próximo pasado.

Precios pan familiar candeal

Artículo 26.—Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura, regirán los precios consignados en el artículo 25, incrementado como máximo en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilogramo o peso superior 0,35 ptas. kilo.

Para piezas de 500 gramos 0,20 pesetas pieza.

Precio pan con mezcla harina

Artículo 27.—Cuando las circunstancias locales aconsejen la elaboración de pan familiar con harinas de trigos de mayor grado de extracción que el previsto en el artículo 3.º, o con mezcla de harinas de otros cereales, las Delegaciones Locales de Abastecimientos lo comunicarán a esta Provincial para que a su vez lo haga ante la Comisaría General quien en su caso, fijará el precio máximo de venta de esta clase de pan.

Carteles anunciadores de los precios

Artículo 28.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan tanto de familiar como especial.

Artículo 29.—El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1954, (Boletín Oficial del Estado del 6 de Agosto num. 218).

Artículo 30.—La venta del pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la de venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que se desee de dicho artículo.

Precio pan especial

Artículo 31.—El pan especial en sus distintas clases y modalidades estará libre de precio, dentro de los límites en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

Toma de muestras y repeso del pan

Artículo 32.—La toma de muestras para análisis del pan, se efectuará de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuará frecuentemente por los Ayuntamientos de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de 30 de Agosto de 1946 (Boletín Oficial del Estado del 13 de Septiembre número 256); la Circular de esta Comisaría General núm. 766 de 27 de Abril de 1951 (Boletín Oficial del Estado núm. 121, de 1.º de Mayo) y la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 (Boletín Oficial del Estado del 29 núm. 363) a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan, se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el número, clase y resultado de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto a la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

IV Sanciones

Artículo 33.—La infracción del horario de molturación autorizado a las fábricas de harina no concertadas; la falta de declaración de alguna partida de trigo o de centeno recibida en dichos establecimientos industriales y la salida y circulación de fábrica o almacén de harinas o sémolas sin la «Gufa única» requerida, podrá motivar la retirada de los cupos durante la campaña, al fabricante o almacenista de harinas infractor, y el comiso de los cereales y harinas existentes en el establecimiento de que se trate. La liquidación del canon de regulación previsto en el artículo 17, se efectuará en tales casos, sobre la base de la capacidad absoluta o total de molturación de la fábrica durante veinticuatro horas, con efectos de 1.º de Julio de 1955 y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en otras jurisdicciones.

Artículo 34.—Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil, peso, humedad, calidad, etc., de las harinas de trigo y panificables de centeno, puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia

Artículo 35.—El presente Oficio Circular entra en vigor el 1.º de Julio actual, en cuya fecha quedan derogados los Oficios Circulares números 5.000, 5.077 y 277 de 26 de Junio de 1954 los dos primeros y de 17 de Enero de 1955 el tercero, excepción hecha del régimen de «precintas especiales» en los envases de harina que continuará vigente hasta el día 15 del presente mes inclusive, y el de «conduces» y «Gufas únicas» para la circulación de dicho producto, que caducará el 31 de Julio citado.

NOTAS

1.—Los anexos a que se hacen referencia en el presente Oficio Circular, pueden ser examinados en esta Delegación Provincial.

2.—De conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 15, los únicos partes de movimientos de trigo y harinas que habrán de exigirse por esta Delegación Provincial son los anexos 1 y 2, que serán suscritos por los fabricantes y almacenistas de harina.

3.—Los panaderos e industriales que elaboren productos distintos del pan, no tendrán parte alguno y tampoco se hace necesario que los fabricantes de harinas acompañen al parte núm. 2 los complementos al anexo 5 B de la Circular número 4-54 que rigió en la anterior campaña.

León, 14 de Julio de 1955.

El Gobernador Civil-Delegado,
2946 J. V. Barquero

Diputación Provincial de León

ANUNCIO

A partir de esta fecha se hallan al cobro en la Depositaria de Fondos provinciales, los saldos resultantes a favor de los Ayuntamientos, en la liquidación de los Arbitrios Municipales sobre Rústica y Urbana, del segundo trimestre del año en curso, cuya cobranza ha sido encomendada al Servicio Recaudatorio de esta Diputación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

León, 21 de Julio de 1955.—El Presidente, Ramón Cañas.

CAJA DE RECLUTA DE ASTORGA NÚMERO 60

Dando Cumplimiento al art. 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el día 1.º de Agosto próximo, se celebrará en esta Caja de Recluta, sita en la calle Pio Gullón, núm. 24, de esta Plaza, el ingreso en la misma, de los mozos del Reemplazo de 1955; debiendo tener en cuenta los señores Alcaldes, lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del citado Reglamento.

Astorga, a 21 de Julio de 1955.—El Comandante Jefe Acctal., José Fonseca Caro. 3012

Administración municipal

Ayuntamiento de
Valdesamario

Confeccionado por este Ayuntamiento el reparto para la exacción del arbitrio sobre la riqueza provincial por los conceptos de agricultura y ganadería, en régimen de concierto, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, para que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones pertinentes.

Valdesamario, 23 de Junio de 1955.—
El Alcalde, Manuel Díez. 2691